**SGV-A-249. MODIFICACIÓN A LOS ACUERDOS SGV-A-75 “SUMINISTRO DE INFORMACIÓN PERIÓDICA” Y SGV-A-61 “ACUERDO SOBRE HECHOS RELEVANTES” [[1]](#footnote-1)**

**Considerando que:**

1. El Artículo 8 inciso l) de la Ley Reguladora del Mercado de Valores, Ley 7732 faculta al Superintendente a exigir a los sujetos fiscalizados toda la información razonablemente necesaria, en las condiciones y periodicidad que la Superintendencia determine, para cumplir adecuadamente con sus funciones supervisoras del mercado de valores, según lo disponga el reglamento.
2. Mediante los artículos 6 y 5 de las actas de las sesiones 1442-2018 y 1443-2018, ambas celebradas el 11 de setiembre de 2018, el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero aprobó el Reglamento de Información Financiera, que dispone los plazos para la presentación de la información financiera, y en donde se disponible que para las entidades supervisadas por SUGEVAL, la información se debe presentar de conformidad con el Reglamento sobre el suministro de información periódica, hechos relevantes y otras obligaciones de información y su Acuerdo respectivo.
3. Mediante el Artículo 13 del Acta de la Sesión 81-99, celebrada el 18 de marzo de 1999, el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero aprobó el Reglamento sobre el Suministro de Información Periódica, Hechos Relevantes y otras Obligaciones de Información con lineamientos sobre los deberes de comunicación de los diferentes participantes en el mercado de valores.
4. Este Reglamento confiere al Superintendente la potestad para definir el contenido, la periodicidad y los medios de suministro de la información periódica, así como cualquier ajuste o mejora que facilite la información que debe remitirse a la Superintendencia General de Valores, por lo que emitió el SGV-A-75, Acuerdo sobre el Suministro de Información Periódica con fecha 24 de abril del 2003, y se ha retomado durante los últimos años para actualizar los deberes de información de las entidades.
5. El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, en artículos 6 y 5 de las actas de las sesiones 1442-2018 y 1443-2018, ambas celebradas el 11 de setiembre de 2018. Publicado en el Alcance digital No. 188 del 24 de octubre del 2018, aprobó el Reglamento de Información Financiera (RIF) mediante el cual se establecen los lineamientos contables de acuerdo con estándares internacionales relacionados con las Normas de Información Financiera (NIIF), sobre los cuales se estableció un catálogo de cuentas homologado para las superintendencias, que incluye el catálogo contable con la revelación de las cuentas de deterioro. Con el propósito de llevar un control del deterioro por inmueble, procede la actualización de la información de las carteras inmobiliarias para que sea consistente con las cuentas contables del estado de situación financiera.
6. Los objetivos y principios para la regulación de los mercados de valores, emitidos por la Organización Internacional de Comisiones de Valores (IOSCO), establecen como parte el principio 30 que *“Deben existir unos requerimientos iniciales y permanentes de capital y otros requisitos prudenciales para los intermediarios de mercado, que reflejen los riesgos asumidos por los intermediarios”*.
7. El artículo 54 de la Ley Reguladora del Mercado de Valores No 7732 establece como parte de los requisitos de los puestos de bolsa, cumplir con los niveles mínimos de capital proporcionales al volumen de actividad y los riesgos asumidos. De la misma forma, el artículo 66 de la citada ley señala que las sociedades administradoras de fondos de inversión deben cumplir con un nivel de capital mínimo de acuerdo con lo que establezca reglamentariamente la Superintendencia General de Valores. En este sentido, mediante artículo 10 del acta de la sesión 772-2009 de 13 de febrero de 2009, se aprobó el Reglamento de Gestión de Riesgos, el cual establece las normas de capital que deben cumplir las entidades supervisadas por SUGEVAL.
8. Las normas contables señalan el tratamiento a brindar a diversas partidas de activos, pasivos, ingresos y gastos, algunos de los cuales por su dinámica son de registro mensual para los puestos de bolsa y sociedades administradoras de fondos de inversión, este elemento tiene como inconveniente una mayor volatilidad en el cálculo sobre una base diaria de las normas sobre suficiencia de capital. Aunado a lo anterior, la SUGEVAL requiere que las entidades realicen pruebas de estrés y análisis de escenarios apropiadas a la naturaleza, escala y complejidad de las fuentes más importantes de riesgo de la entidad, ejercicios que se han realizado con base información al cierre de cada mes, con el fin de incorporar integralmente todos los elementos que influyen en la situación patrimonial de las entidades. Por lo anterior, resulta razonable modificar a una periodicidad mensual el resultado de las normas sobre suficiencia de capital.
9. El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero mediante el artículo 12 del acta de la sesión 1620-2020 celebrada el 16 de noviembre de 2020, aprobó el Reglamento sobre fondos de inversión de capital de riesgo, el cual establece las disposiciones para la autorización de la oferta pública de los fondos de inversión de capital de riesgo, administrados por sociedades administradoras de fondos de inversión inscritas en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios. La fecha de entrada en vigencia de dicho reglamento es el 19 de noviembre de 2020 a partir de la publicación en el Alcance N°306 de La Gaceta N°276. Por lo que se incorpora el requerimiento de información financiera para este tipo de fondo. Adicionalmente, se realiza una reforma al SGV-A-61 Acuerdo sobre Hechos Relevantes, para que cuando el fondo realice la convocatoria a la asamblea de inversionistas, así como los acuerdos que se hayan tomado en dicha asamblea deben ser informados a los inversionistas del fondo de inversión de capital de riesgo mediante la comunicación de un Hecho Relevante.
10. De conformidad con el artículo 1 de la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos, Ley 8454, la firma digital se “aplicará a toda clase de transacciones y actos jurídicos, públicos o privados, salvo disposición legal en contrario, o que la naturaleza o los requisitos particulares del acto o negocio concretos resulten incompatibles…”; adicionalmente, en el artículo 9 de dicha Ley dispone que “Los documentos y las comunicaciones suscritos mediante firma digital, tendrán el mismo valor y la eficacia probatoria de su equivalente firmado en manuscrito. En cualquier norma jurídica que se exija la presencia de una firma, se reconocerá de igual manera tanto la digital como la manuscrita…” Incorporando el cambio a la Certificación de bienes de registro público, considerando los beneficios sobre trazabilidad, eficiencia y seguridad jurídica de la información.
11. El presente Acuerdo fue sometido al trámite de consulta, de conformidad con el artículo 361 de la Ley General de Administración Pública. Del análisis realizado a las observaciones planteadas, se procedió a la incorporación de las modificaciones que resultaron pertinentes.

Por tanto, dispone el presente acuerdo:

**SGV-A-249. MODIFICACIÓN A LOS ACUERDOS SGV-A-75 “SUMINISTRO DE INFORMACIÓN PERIÓDICA” Y SGV-A-61 “ACEURDO SOBRE HECHOS RELEVANTES”**

**Artículo 1.- Adiciones al SGV-A-75 Acuerdo sobre el Suministro de Información Periódica:**

1. Se incorpora al *Anexo 22* *Reporte de Composición de Carteras de Fondos Inmobiliarios* los rubros de Deterioro y el Valor en libros del inmueble a la fecha valor de la cartera de acuerdo con lo siguiente:

**ARCHIVO No. 1 - PLANTILLA DE INMUEBLES**

| **No.** | **Nombre** | **Descripción** | **Formato** | **Long.** | **Dec.** |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| 4 | Deterioro de activos | Corresponde al monto del deterioro, que debe coincidir con las cuentas bajo el mismo concepto en el Estado de Situación (702005019000 o 702005029000). | Numérico | 18 | 2 |
| 7 | Valor en libros | Valor en libros del inmueble a la fecha valor de la cartera.  Corresponde a la sumatoria del valor de adquisición, Estimación por valuación a valor razonable, Deterioro de Activos, Mejoras capitalizadas y Ampliaciones Capitalizadas (suma 2,3,4,5 y 6). | Numérico | 18 | 2 |



1. Se incorpora al Cuadro de Información Periódica el requerimiento para la recepción de estados financieros no auditados para los fondos de inversión de capital de riesgo:

| **Aplica a:** | **Informe /o Reporte** | **Periodicidad** | **Plazo máximo de entrega** | **Formato o normas sobre el Contenido** | **Medio de envío** | **Nota Aclaratoria** |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **Fondos de Inversión de Capital de Riesgo** | Estados financieros no auditados trimestrales para los fondos de inversión de capital de riesgo | Trimestrales | 15 días hábiles después del cierre trimestral | Anexo 15 | Sistema Ingresador | Solo para fondos de inversión de capital de riesgo |



**Artículo 2.- Modificaciones al SGV-A-75 Acuerdo sobre el Suministro de Información Periódica**

1. Se modifican en el Manual descriptivo de Carteras de Inversión (Anexos 10 y 18) las validaciones de los siguientes campos:

| **Nombre** | **Validación Vigente** | **Validación Propuesta** |
| --- | --- | --- |
| **Nemotécnico del emisor**  **Y**  **Nombre del emisor** | No es requerido para títulos con código ISIN registrados en una bolsa de valores costarricense que indiquen Canal de Venta ‘B’, ‘V’ o en operaciones del mercado de liquidez en donde el campo 14 (Estado de la inversión propia) es ‘MLV’. Es obligatorio para el resto de los instrumentos.  En el caso de operaciones de reporto tripartito se deberá indicar el emisor del título valor subyacente de la operación.  En el caso de inversiones en valores de participación de fondos abiertos (tipo de título =4), que no hayan sido adquiridos en el exterior, el nemotécnico del emisor debe coincidir con el código del fondo, disponible en los reportes de fondos de inversión publicados en la página web de la Superintendencia General de Valores | No debe indicarse para títulos con código ISIN registrados en una bolsa de valores costarricense que indiquen Canal de Venta ‘B’, ‘V’ ni para operaciones del Mercado de Liquidez que utilizan el Canal de Venta ‘C’, tampoco debe indicarse en inversiones en reporto tripartito (Estado de la inversión RV). Es obligatorio para el resto de los instrumentos.  En el caso de inversiones en valores de participación de fondos abiertos (tipo de título =4), que no hayan sido adquiridos en el exterior, el nemotécnico del emisor debe coincidir con el código del fondo, disponible en los reportes de fondos de inversión publicados en la página web de la Superintendencia General de Valores |
| **Nemotécnico del instrumento y**  **Nombre del instrumento** | No es requerido para títulos con código ISIN registrados en una bolsa de valores costarricense que indiquen Canal de Venta ‘B’ o ‘V’. o en operaciones del mercado de liquidez en donde el campo 14 (Estado de la inversión propia) es ‘MLV’. Es obligatorio para el resto de los instrumentos.  En el caso de operaciones de reporto tripartito se deberá indicar el nemotécnico del instrumento del título valor subyacente de la operación.  Cuando se trata de una inversión en el mercado de dinero (se debe anotar el nemotécnico del instrumento); ésta se acepta si el “ID\_Reporto” es RV.  En el caso de inversiones en valores de participación de fondos abiertos (tipo de título =4), que no hayan sido adquiridos en el exterior, el nemotécnico del instrumento debe coincidir con el código del fondo, disponible en los reportes de fondos de inversión publicados en la página web de la Superintendencia General de Valores. | No debe indicarse para títulos con código ISIN registrados en una bolsa de valores costarricense que indiquen Canal de Venta ‘B’, ‘V’ ni para operaciones del Mercado de Liquidez que utilizan el Canal de Venta ‘C’, tampoco debe indicarse en inversiones en reporto tripartito (Estado de la inversión RV). Es obligatorio para el resto de los instrumentos  En el caso de inversiones en valores de participación de fondos abiertos (Tipo de título =4), que no hayan sido adquiridos en el exterior, el nemotécnico del instrumento debe coincidir con el código del fondo, disponible en los reportes de fondos de inversión publicados en la página web de la Superintendencia General de Valores. |
| **Indicador de estandarización** | No es requerido para títulos con código ISIN registrados en una bolsa de valores costarricense que indiquen Canal de Venta ‘B’, ‘V’ o en operaciones del mercado de liquidez en donde el campo 14 (Estado de la inversión propia) es ‘MLV’. Es obligatorio para el resto de los instrumentos. | No debe indicarse para títulos con código ISIN registrados en una bolsa de valores costarricense que indiquen Canal de Venta ‘B’, ‘V’ ni para operaciones del Mercado de Liquidez que utilizan el Canal de Venta ‘C’, tampoco debe indicarse para inversiones en reporto tripartito (Estado de la inversión RV). Es obligatorio para el resto de los instrumentos. |
| **Sector del emisor** | No es requerido para títulos con código ISIN registrados en una bolsa de valores costarricense que indiquen Canal de Venta ‘B’, ‘V’ o en operaciones del mercado de liquidez en donde el campo 14 (Estado de la inversión propia) es ‘MLV’. Es obligatorio para el resto de los instrumentos.  Los valores válidos se encuentran en la tabla 4 del anexo. | No debe indicarse para títulos inscritos en el Registro Nacional de Valores (RNVI) que indiquen Canal de Venta ‘B’, ‘V’ ni para operaciones del Mercado de Liquidez que utilizan el Canal de Venta ‘C’ tampoco debe indicarse para inversiones en reporto tripartito (Estado de la inversión RV). Es obligatorio para el resto de los instrumentos.  Los valores válidos se encuentran en la tabla 4 del anexo. |
| **Premio** | No es requerido para títulos con código ISIN registrados en una bolsa de valores costarricense que indiquen Canal de Venta ‘B’, ‘V’ o en operaciones del mercado de liquidez en donde el campo 14 (Estado de la inversión propia) es ‘MLV’.  Se utiliza en el caso de títulos valores de renta fija con cupón ajustable | No debe indicarse para títulos con código ISIN registrados en una bolsa de valores costarricense que indiquen Canal de Venta ‘B’, ‘V’ ni para operaciones del Mercado de Liquidez que utilizan el Canal de Venta ‘C’, tampoco debe indicarse para inversiones en reporto tripartito (Estado de la inversión RV). Es obligatorio para el resto de los instrumentos.  Se utiliza en el caso de títulos valores de renta fija con cupón ajustable |

 

1. Se modifica la periodicidad de la Suficiencia Patrimonial y Control de Límites (Anexo 31) en el Cuadro de Información Periódica:

| **Informe/Reporte** | **Periodicidad vigente** | **Plazo máximo de entrega vigente** | **Periodicidad propuesta** | **Plazo máximo de entrega propuesto** |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| **Suficiencia patrimonial y control de límites** | Diaria | 5 días hábiles después de cada día de reporte | Mensual | 5 días hábiles después del cierre mensual |

1. Se modifica el medio de envío y las notas aclaratorias de la Certificación de Bienes de Registro Público de acuerdo con lo siguiente:

| **Informe/Reporte** | **Medio de envío vigente** | **Notas aclaratorias vigentes** | **Medio de envío propuesto** | **Notas aclaratorias propuestas** |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| **Certificación de bienes del Registro Público** | Papel | Aplica para los casos de emisiones con garantías reales y fideicomisos de garantía a los cuales se les han traspasado bienes inmuebles. La certificación no debe tener más de tres meses de emitida | MENDOCEL  SGV-A-188 | Aplica para los casos de emisiones con garantías reales y fideicomisos de garantía a los cuales se les han traspasado bienes inmuebles. La certificación no debe tener más de tres meses de emitida y debe remitirse mediante firma digital avanzada. |

1. Se modifican las notas aclaratorias para indicar cuáles reportes no aplican a los Fondos de Inversión de Capital de Riesgo:

|  |  |
| --- | --- |
| **Informe** | **Notas aclaratorias** |
| Informe Trimestral de fondos de inversión | (…) No es aplicable a los fondos de inversión de capital de riesgo. |
| Estados financieros no auditados mensuales | (…) No es aplicable a los fondos de inversión de capital de riesgo. |
| Reporte de composición de cartera de inversionistas | (…) No es aplicable a los fondos de inversión de capital de riesgo. |
| Reporte quincenal de composición de las carteras de valores financieros | Se exceptúa de la remisión de esta información a los fondos de inversión de capital de riesgo. |
| Indicadores de riesgo | No es aplicable a los fondos de inversión de capital de riesgo. |
| Reporte diario de fondos | No es aplicable a los fondos de inversión de capital de riesgo. |
| Reporte de Colocaciones | (…) Aplicable a los fondos de inversión de capital de riesgo a partir del momento en que se registren sus participaciones para negociación en un mercado secundario organizado. |

**Artículo 3.-** **Modificaciones al SGV-A-61 Acuerdo sobre Hechos Relevantes**

Se adicionan los numerales 1.28 Bis y 1.29 bis, al Anexo N°1 del Acuerdo SGV-A-61 “Acuerdo sobre hechos relevantes”, según se indica:

| **ANEXO**  **LISTA NO EXHAUSTIVA DE HECHOS RELEVANTES** | **EMISORES DE DEUDA** | **EMISORES DE VALORES DE CONTENIDO PATRIMONIAL O MIXTO** | **OTROS** |
| --- | --- | --- | --- |
| 1.28 Bis Convocatoria a asamblea de inversionistas de los fondos de inversión de capital de riesgo cuyas participaciones estén registradas para su negociación en un mercado secundario organizado. Deberá indicarse la fecha de cierre del libro de accionistas o inversionistas para efectos de determinar cuáles tendrán derecho de asistir a la asamblea. | - | X | - |
| 1.29 Bis Resumen de acuerdos de asamblea de inversionistas, ordinarias y extraordinarias, de los fondos de inversión de capital de riesgo cuyas participaciones estén registradas para su negociación en un mercado secundario organizado. | - | X | - |

**Artículo 4.-** Vigencia

Rige a partir del 1 de setiembre del 2021.



1. Superintendencia General de Valores. Despacho del Superintendente. A las trece horas del diecisiete de mayo del dos mil veintiuno. Publicado en el Alcance 123 del Diario Oficial la Gaceta No. 119 del 22 de junio del 2021. [↑](#footnote-ref-1)